COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 9.10.2024
COM(2024) 444 final

2024/0244 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Ministros OEACP-UE en relación con la adopción de las Directrices Conjuntas para la puesta en práctica del diálogo de asociación contemplado en el artículo 3 del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Ministros OEACP-UE respecto de la adopción de las Directrices Conjuntas para la puesta en práctica del diálogo de asociación contemplado en el artículo 3 del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra («Acuerdo de Samoa»).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra

El Acuerdo de Samoa pretende establecer una asociación política reforzada entre las Partes para generar resultados mutuamente beneficiosos sobre intereses comunes e interseccionales y de conformidad con sus valores compartidos. El Acuerdo se firmó en Samoa el 15 de noviembre de 2023 y se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 2024 en virtud del artículo 98, apartado 4, del Acuerdo. La entrada en vigor del Acuerdo se producirá tras la conclusión de los respectivos procedimientos internos de las Partes, de conformidad con el artículo 98, apartado 2.

La Unión Europea y todos los Estados miembros son Partes en el Acuerdo[1].

2.2. El Consejo de Ministros OEACP-UE

El Consejo de Ministros OEACP-UE es un órgano de nivel ministerial, creado en virtud del artículo 88 del Acuerdo de Samoa. Está compuesto, por una parte, por un representante de cada miembro de la OEACP a nivel ministerial y, por otra, por representantes de la Unión Europea y de sus Estados miembros a nivel ministerial. Estará copresidido por el presidente designado por los miembros de la OEACP, por una parte, y por el presidente designado por la Parte UE, por otra.

Entre las funciones del Consejo de Ministros OEACP-UE se cuentan la adopción de directrices políticas y la toma de decisiones para hacer efectivos los aspectos específicos necesarios para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

El Consejo de Ministros OEACP-UE adoptará decisiones que serán vinculantes para todas las Partes, a menos que se especifique otra cosa, o formulará recomendaciones relativas a cualquiera de las funciones que le atribuye el artículo 88, apartado 4, del Acuerdo. Sus procedimientos solo serán válidos si están presentes los representantes de la Unión Europea, al menos la mitad de los Estados miembros de la Unión Europea y al menos dos tercios de los miembros que representen a los Gobiernos de los miembros de la OEACP. Todo miembro del Consejo de Ministros OEACP-UE que se encuentre en la imposibilidad de asistir podrá ser representado. El representante ejercerá todos los derechos de dicho miembro.

El Consejo de Ministros OEACP-UE también podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito según el artículo 88, apartado 6.

[1] Decisión del Consejo, de 20 de julio de 2023, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra (DO L, 2023/2861, 28.12.2023).

2.3. Acto previsto del Consejo de Ministros OEACP-UE

En el artículo 3 del Acuerdo de Samoa se pide a las Partes que entablen un diálogo de asociación periódico, equilibrado, global y sustantivo en todos los ámbitos del Acuerdo, que conduzca a compromisos y, cuando proceda, a acciones por ambos lados, para su aplicación efectiva. Dicho diálogo sirve para intercambiar información, fomentar el entendimiento mutuo y facilitar el establecimiento de prioridades acordadas y agendas compartidas a nivel nacional, regional e internacional, de modo que se contribuya a la mejora de la cooperación y la coordinación en cuestiones de interés común y nuevos retos en contextos internacionales. El diálogo de asociación se llevará a cabo en el formato adecuado y al nivel regional, interno o multinacional más apropiado, y aprovechará plenamente todos los canales posibles, también en contextos regionales e internacionales.

El Consejo de Ministros OEACP-UE adoptará las directrices para la puesta en práctica del diálogo de asociación contemplado en el artículo 3 del Acuerdo de Samoa («el acto previsto»), para que sirvan de instrucciones operativas generales, preservando al mismo tiempo la flexibilidad necesaria para adoptar un planteamiento adaptado a los diferentes contextos y niveles de diálogo.

El acto previsto tiene en cuenta las enseñanzas extraídas del diálogo político contemplado en el artículo 8 del Acuerdo anterior al Acuerdo de asociación OEACP-UE[2], según las cuales es preciso: i) definir órdenes de día equilibrados y decididos conjuntamente para el diálogo de asociación; ii) garantizar un planteamiento flexible y adaptado a la periodicidad del diálogo y de los puntos del orden del día; iii) reforzar la participación de la sociedad civil y el sector privado, cuando sea posible; iv) mejorar las sinergias existentes entre los diálogos de nivel estratégico y político y entre los diálogos de nivel nacional, regional y mundial; v) reforzar el seguimiento conjunto.

El acto previsto tendrá carácter vinculante para las Partes, tras su adopción, de conformidad con el artículo 88, apartado 5, del Acuerdo, que dispone lo siguiente: «El Consejo de Ministros OEACP-UE adoptará decisiones que serán vinculantes para todas las Partes, a menos que se especifique otra cosa, o formulará recomendaciones relativas a cualquiera de sus funciones enumeradas en el apartado 4 por acuerdo mutuo de las Partes».

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La Comisión propone que la Unión dé su consentimiento para la adopción del acto propuesto. El proyecto de acto del Consejo de Ministros OEACP-UE figura en el anexo adjunto a la presente propuesta.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

[2] Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000.

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[3].

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Consejo de Ministros OEACP-UE es un órgano creado en virtud del artículo 88 del Acuerdo de Samoa.

El Consejo de Ministros OEACP-UE debe adoptar un acto que surta efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, apartado 5, del Acuerdo de Samoa. El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren a la asociación con terceros países, en particular para propiciar la consecución de los objetivos del Acuerdo de Samoa. Las medidas que se pretende adoptar se refieren a ámbitos comprendidos por el Acuerdo de Samoa y tienen por objeto hacer efectiva y afianzar la asociación entre las Partes. Por ello, el ámbito sobre el que versa la presente Decisión debe determinarse atendiendo al carácter horizontal del Acuerdo de asociación en su conjunto y debe hallarse la correspondiente base jurídica sustantiva que comprenda todos los aspectos relativos a la aplicación del Acuerdo de Samoa.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva es la misma que la base jurídica del propio Acuerdo de Samoa, es decir, el artículo 217 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 217 del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

[3] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

2024/0244 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Ministros OEACP-UE en relación con la adopción de las Directrices Conjuntas para la puesta en práctica del diálogo de asociación contemplado en el artículo 3 del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 217, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue firmado el 15 de noviembre de 2023 en virtud de la Decisión (UE) 2023/2861 del Consejo[4] y comenzó a aplicarse provisionalmente el 1 de enero de 2024.

(2) Según el artículo 88, apartado 4, del Acuerdo, el Consejo de Ministros OEACP-UE puede adoptar directrices políticas y tomar decisiones para hacer efectivos los aspectos específicos necesarios para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

(3) El Consejo de Ministros OEACP-UE debe adoptar las Directrices Conjuntas para la puesta en práctica del diálogo de asociación contemplado en el artículo 3 del Acuerdo.

(4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión el Consejo de Ministros OEACP-UE, ya que las Directrices Conjuntas para la puesta en práctica del diálogo de asociación contemplado en el artículo 3 del Acuerdo serán vinculantes para la Unión.

(5) El acto previsto tiene por objetivo servir de instrucciones operativas conjuntas para la puesta en práctica de lo dispuesto en el artículo 3, si bien es preciso preservar la flexibilidad necesaria para adoptar un planteamiento adaptado a los diferentes contextos y niveles de diálogo.

[4] Decisión del Consejo, de 20 de julio de 2023, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra (DO L, 2023/2861, 28.12.2023).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

1. La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Ministros OEACP-UE se basará en el proyecto de Directrices para la puesta en práctica del diálogo de asociación contemplado en el artículo 3 adjunto a la presente Decisión.

2. Los representantes de la Unión en el Consejo de Ministros OEACP-UE podrán aprobar correcciones técnicas menores del proyecto Directrices Conjuntas sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente